



**EXPEDIENTE** : 404-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Agroindustrias del Chira S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó treinta (30) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero, a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Agroindustrias del Chira S.R.L. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Agroindustrias del Chira S.R.L. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo o mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 29 de enero del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de abril de 1998, mediante Oficio N° 266-98-PE/DIREMA<sup>1</sup>, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, actualmente PRODUCE, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Agroindustrias del Chira S.R.L. (en adelante, AGROCHIRA) para la instalación de la planta de congelado ubicada en el Parque Industrial Municipal N° 2, Manzana B, Lote 1, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. El 4 de enero de 1999, mediante Resolución Directoral N° 002-99-PE/DNPP<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a AGROCHIRA la licencia de operación de la planta de congelado con capacidad instalada de diecisiete toneladas día (17 t/d), ubicada en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
3. El 18 y 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Supervisor - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de AGROCHIRA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 187-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 19 de agosto del 2014 y el Informe N° 229-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 25 de setiembre del 2014.
4. El 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 325-2015-OEFA/DS<sup>5</sup>, en el cual concluyó que AGROCHIRA habría incurrido en presuntos infracciones a la normativa ambiental.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 1148-2015-OEFA/DFSAI del 23 de diciembre del 2015<sup>6</sup> y notificada el 24 de diciembre del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AGROCHIRA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- <sup>1</sup> Folio 96 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- <sup>2</sup> Folios 94 al 95 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- <sup>3</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.
- <sup>4</sup> Folios 3 al 24 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folios 11 al 19 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folio 20 del Expediente.



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-125	No habría realizado ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (mensual) (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado:  2 UIT
126-155	No habría realizado treinta (30) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero, a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (mensual) (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT



El 27 de enero del 2016, AGROCHIRA presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Ha venido cumpliendo con lo establecido en su EIA, efectuando monitoreos a las aguas residuales, aguas para consumo humano – envasado, sin embargo, por desconocimiento de su personal los monitoreos e informes de ensayo no han sido presentados a la autoridad competente. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos realizados en noviembre del año 2014 y mayo del año 2015.
- (ii) Las infracciones no se encuentran previstas en una norma con rango de ley o en la Ley General de Pesca, sino en un reglamento aprobado por Decreto Supremo, por lo que se está trasgrediendo el principio de tipicidad.
- (iii) Viene capacitando a su personal desde el año 2012 al año 2015, en temas de indicadores de calidad de agua y tratamiento de aguas residuales. Asimismo, propone se le ordene como medida correctiva la capacitación a su personal en el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA, en temas de monitoreo y control de la calidad ambiental, incluido los efluentes de su planta de congelado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2015-OEFA/DFSAI/PAS

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si AGROCHIRA habría realizado ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si AGROCHIRA habría realizado treinta (30) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:



<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.  
  
Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Directa N° 187-2014-OEFA/DS-PES levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el día 19 de agosto del 2014.
2	Informe N° 229-2014-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 19 de agosto del 2014.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 325-2015-OEFA/DS del 16 de julio del 2015.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Escrito de descargo presentado el 27 de enero del 2016.	Documento que contiene los argumentos señalados por AGROCHIRA respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 1148-2015-OEFA-DFSAI/SDI. Asimismo, adjuntó los informes de ensayo de monitoreos de efluentes realizados en





N°	Medios Probatorios	Contenido
		noviembre del año 2014 y mayo del año 2015 y las constancias de capacitación al personal de su EIP.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 000168-2013, el Informe de Supervisión N° 00252-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de AGROCHIRA, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



**V.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



20. El Artículo 25° de la LGA<sup>11</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
21. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>12</sup> (en adelante, **RLGP**) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
22. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>13</sup>, señala que una vez obtenida la certificación ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
23. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>14</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para







ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

- 24. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 25. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>16</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 26. Esta infracción será cometida por el titular de la licencia de operación cuando se presenten los siguientes elementos:
  - (i) El incumplimiento se refiera a un compromiso de naturaleza ambiental aprobado por la autoridad competente, o de una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.
  - (ii) El presunto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe acreditarse en forma indubitable.
- 27. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014<sup>17</sup>, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.



prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>15</sup> **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)
   
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**  
**Artículo 10°.- Vigencia**  
 La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2015-OEFA/DFSAI/PAS

28. Así, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>18</sup> tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

**V.1.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si AGROCHIRA habría realizado ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014 y treinta (30) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual)**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de AGROCHIRA**

29. En el EIA de su planta de congelado, AGROCHIRA se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual, conforme se aprecia a continuación<sup>19</sup>:

*"3.- La frecuencia de monitoreo será:  
Efluentes y cuerpo receptor: Mensual  
(...)"*

(El énfasis es agregado)



30. Asimismo, en el citado EIA se indicó que el monitoreo sería realizado en seis estaciones (aguas servidas, aguas dulces lavado, aguas de mar lavado, agua de deshecho (sanguaza) y agua efluentes) y once los parámetros a ser medidos: caudal, temperatura, conductividad, pH, DBO, cloruros, O2 disuelto, coliformes totales, aceites, grasas, fósforo, N2 anomiacal, fenoles, sulfuros, Hg, Cr<sup>20</sup>:



<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).

<sup>19</sup> Folio 142 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 143 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



PARAMETROS RECOMENDADOS PARA EL MONITOREO DE LIQUIDOS						
CARACTERISTICAS	AGUAS SERVIDAS	AGUAS DULCE LAVADO	AGUAS DE MAR LAVADO	AGUA DE DESECHO (SARQUASA)	AGUA EFLUENTES	CUERPO RECEPTOR
Caudal	*	*	*	*	*	
Temperatura	*	*	*	*	*	*
Conductividad		*	*		*	*
pH	*	*	*	*	*	*
DBO	*					*
Cloruro					*	*
O2 disuelto	*					*
Coliformos Totales	*	*		*	*	*
Aceites grasos		*	*	*	*	*
Fosforo						*
N2 amoniacal	*					*
Fluoruro			*	*	*	*
Sulfuro						*
Hc						*
Cl						*



31. Cabe resaltar que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE.



32. De acuerdo a lo señalado, para el año 2012, 2013 y los meses de enero a julio del año 2014, AGROCHIRA debió realizar ciento cincuenta y cinco (155) monitoreos de efluentes, tomando en cuenta los puntos y parámetros detallados en el EIA, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Cantidad de monitoreos de efluentes que debió realizar AGROCHIRA durante el año 2012, 2013 y los meses de enero a julio del año 2014.**

FRECUENCIA DE MONITOREO DE AGUA SERVIDAS				
FRECUENCIA	PARAMETROS	TOTAL AL AÑO 2012	TOTAL AL AÑO 2013	TOTAL A JULIO 2014
MENSUAL	Caudal	12	12	7
	Temperatura			
	pH			
	DBO			
	O2 disuelto			
	Coliformos Totales			
	N2 Amoniacal			
TOTAL		31		

FRECUENCIA DE MONITOREO DE AGUA DULCE LAVADO				
FRECUENCIA	PARAMETROS	TOTAL AL AÑO 2012	TOTAL AL AÑO 2013	TOTAL A JULIO 2014
MENSUAL	Caudal	12	12	7
	Temperatura			
	Conductividad			
	pH			
	Coliformos Totales			
	Aceites y Grasas			
TOTAL		31		



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2015-OEFA/DFSAI/PAS

FRECUENCIA DE MONITOREO DE AGUA DE MAR LAVADO				
FRECUENCIA	PARAMETROS	TOTAL AL AÑO 2012	TOTAL AL AÑO 2013	TOTAL A JULIO 2014
MENSUAL	Caudal	12	12	7
	Temperatura			
	Conductividad			
	pH			
	Aceites y Grasas			
	Fenoles			
TOTAL		31		

FRECUENCIA DE MONITOREO DE AGUA DE DESECHO (sanguaza)				
FRECUENCIA	PARAMETROS	TOTAL AL AÑO 2012	TOTAL AL AÑO 2013	TOTAL A JULIO 2014
MENSUAL	Caudal	12	12	7
	Temperatura			
	pH			
	Coliformes Totales			
	Aceites y Grasas			
	Fenoles			
TOTAL		31		

FRECUENCIA DE MONITOREO DE AGUA EFLUENTE				
FRECUENCIA	PARAMETROS	TOTAL AL AÑO 2012	TOTAL AL AÑO 2013	TOTAL A JULIO 2014
MENSUAL	Caudal	12	12	7
	Temperatura			
	Conductividad			
	pH			
	Cloruros			
	Coliformes Totales			
	Aceites y Grasas			
	Fenoles			
	TOTAL			

Elaboración: DFSAI

Fuente: EIA de AGROCHIRA

33. Cabe señalar que, el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.

#### V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 125

34. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 187-2014-OEFA/DS-PES, en la supervisión realizada el 18 y 19 de agosto del 2014 en el EIP de AGROCHIRA se verificó lo siguiente<sup>21</sup>:

**"HALLAZGO: Revisión del reporte de monitoreo de efluentes (...)**  
**El administrado no ha presentado ni ha realizado reporte de monitoreo de efluentes del 2012, 2013, ni de lo que va del 2014".**

(El énfasis es agregado)

35. Por ello, en el Informe de Supervisión N° 229-2014-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>22</sup>:

<sup>21</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 20 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



**7.3.2 De la Presentación de las Obligaciones Ambientales**

**7.3.2.1 Del Protocolo para Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor**

*El administrado no ha presentado ni ha realizado reporte de monitoreo de efluentes (...) de los años 2012, 2013 ni de lo que va del 2014.*

(...)

*Sobre el monitoreo de efluentes, en el EIA, no se indica sobre la obligación de su presentación; sin embargo si mencionan de realizarlo cada 30 días, e indican los parámetros (...).*

(El énfasis es agregado)

36. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 325-2015-OEFA/DS del 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>23</sup>:

*"9. (...) se concluye que AGROINDUSTRIAS no cumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA de realizar (...) monitoreos mensuales de efluentes correspondientes al 2012, 2013 y los meses transcurridos en el 2014 anteriores a la supervisión".*

(El énfasis es agregado)

37. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que AGROCHIRA no realizó los monitoreos de efluentes procedentes de su planta de congelado correspondientes al año 2012, 2013 y de enero a julio del año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

38. Por ende, conforme a la frecuencia establecida en el EIA de la planta de congelado - durante los años 2012, 2013 y los meses de enero a julio del 2014 AGROCHIRA debió realizar los siguientes monitoreos:

Puntos de muestreo	Frecuencia (Mensual)			
	2012	2013	2014	TOTAL
Agua Servida	12	12	7	31
Agua Dulce Lavado	12	12	7	31
Agua de Mar Lavado	12	12	7	31
Agua de Desecho (sanguaza)	12	12	7	31
Agua de Efluentes	12	12	7	31
<b>TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR</b>				<b>155</b>

Elaboración: DFSAI

Fuente: EIA de AGROCHIRA

39. En sus descargos, AGROCHIRA señaló que ha venido cumpliendo con lo establecido en su EIA, efectuando monitoreos a las aguas residuales, aguas para consumo humano – envasado, sin embargo, por desconocimiento de su personal los monitoreos e informes de ensayo no han sido presentados a la autoridad competente. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos realizados en noviembre del año 2014 y mayo del año 2015.

<sup>23</sup> Folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2015-OEFA/DFSAI/PAS

40. Se debe precisar que, los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador están referidos a la no realización de los monitoreos de efluentes y no a la presentación de los reportes respectivos.
41. Sin perjuicio de ello, la Ley del SINEFA señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>24</sup>. En tal sentido, AGROCHIRA es responsable objetivamente por el incumplimiento de realizar los monitoreos de efluentes contenidos como compromiso en su EIA, aprobado por PRODUCE.
42. Cabe resaltar que, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes conforme a su instrumento de gestión ambiental se encuentra recogida en la normativa ambiental, por lo que en virtud del principio del derecho *ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento) AGROCHIRA no puede alegar su desconocimiento.
43. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo alcanzados por AGROCHIRA, se aprecia que los muestreos realizados por AGROCHIRA durante los meses de noviembre del 2014 y mayo del 2015, no corresponden a los meses materia de imputación.
44. Por otro lado, de la lectura de los mencionados informes<sup>25</sup>, se observa que AGROCHIRA no ha corregido la conducta infractora, toda vez que no monitoreó todos los puntos de muestreo: agua servida, agua dulce lavado, agua de mar lavado, agua de desecho (sanguaza) y agua de efluentes ni evaluó completamente los parámetros establecidos en su EIA.
45. Asimismo, AGROCHIRA señaló que las infracciones no se encuentran previstas en una norma con rango de ley o en la Ley General de Pesca, sino en un



<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>25</sup> A continuación se muestra el detalle de los informes de ensayo alcanzados por el administrado en sus descargos:

De acuerdo a lo establecido en su EIA	nov-14						may-15					
	Informe de Ensayo N° 1- 141120.0	Informe de Ensayo N° 1- 141120.0	Informe de Ensayo N° 1- 141118.0	Informe de Ensayo N° A1- 141118.0	Informe de Ensayo N° 1- 141119.0	Informe de Ensayo N° 1- 141126.0	Informe de Ensayo N° 1- 150603.0	Informe de Ensayo N° A1- 150603.0	Informe de Ensayo N° A1- 150603.0	Informe de Ensayo N° 1- 150604.0	Informe de Ensayo N° 1- 150604.0	Informe de Ensayo N° N1- 150604.05
	2	3	6	6	1	1	1	1	2	2	5	5
	11/12/2014	11/11/2014	11/11/2014	11/11/2014	11/11/2014	11/11/2014	27/05/2015	27/05/2015	27/05/2015	26/05/2015	26/05/2015	26/05/2015
Puntos de muestreo	Aguas servidas											
	Agua dulce lavado											
	agua de mar lavado											
	agua de desecho (sanguaza)											
	Agua efluentes cuerpo receptor						si(***)			si(**)	si(*)	si(*)

(\*) Sólo monitoreo pH

(\*\*) Monitoreo DBO5, DQO y SST

(\*\*\*) Monitoreo aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, plomo, cromo, hexavalente, cadmio, cianuro total, cromo, cobre, DBO5, DQO sólidos sedimentables, pH, mercurio, SST, manganeso, nitrógeno amoniacal, sulfatos, sulfuros, zinc



reglamento aprobado por Decreto Supremo, por lo que se está trasgrediendo el principio de tipicidad.

46. Al respecto, el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>26</sup>, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, establece que cuando la ley habilite al reglamento, este puede establecer infracciones.
47. MORÓN URBINA, señala que este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; (ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos<sup>27</sup>.
48. Un aspecto de este principio comprende la colaboración reglamentaria en la labor de tipificación, donde la propia ley puede convocar la concurrencia o apoyo de la Administración para concluir la labor de tipificación. Uno de los supuestos más comunes colaboración lo constituye el reglamento, el cual desarrolla una tipificación por remisión de la ley<sup>28</sup>.
49. En ese sentido, el Artículo 77 del Artículo 134° de la LGP<sup>29</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia
50. Por consiguiente, resulta claro que en base a una delegación de la ley a la norma reglamentaria, el reglamento contempla las infracciones y sus consecuencias jurídicas, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado por cuanto se ha demostrado que las infracciones señaladas en la Resolución de Inicio no vulneró el principio de tipicidad.
51. Por último, AGROCHIRA señaló que viene capacitando a su personal desde el año 2012 al año 2015, en temas de indicadores de calidad de agua y tratamiento de aguas residuales, para acreditar lo señalado adjuntó los certificados de



<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)
   
 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
 (...)
   
<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pág. 766.
   
<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 770.
   
<sup>29</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



capacitación al personal de su EIP. Asimismo, propuso se le ordene como medida correctiva la capacitación a su personal en el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA, en temas de monitoreo y control de la calidad ambiental, incluido los efluentes de su planta de congelado.

52. De la revisión de las constancias de capacitación presentadas por el administrado, se aprecia que las capacitaciones impartidas al personal del EIP de AGROCHIRA fueron dictadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento y están referidas al tratamiento de aguas residuales, residuos sólidos y calidad del agua, los cuales difieren de los hechos imputados (monitoreo de efluentes), conforme se detalla a continuación<sup>30</sup>:

N°	Tema de capacitación	Fecha
1	Beneficios de las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en armonía con el medio ambiente	19/9/2015
2	Segregación, tratamiento, disposición final de residuos sólidos	5/3/2015
3	Preparación de soluciones de cloro a partir de hipoclorito de calcio o hipoclorito de sodio	3/9/2014
4	Indicadores de calidad ambiental (icas) afectados por los procesos productivos	11/1/2014
5	Indicadores o parámetros de calidad del agua	20/7/2013
6	Factores que afectan la calidad del agua	26/1/2013
7	Remoción de gérmenes patógenos en pozas de sedimentación	18/2/2012
8	Unidades físicas de concentración de soluciones	24/8/2012



115. Cabe resaltar que, la capacitación en temas referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental (por ejemplo efluentes) tiene por finalidad garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreo ambientales.

116. Asimismo, la medida correctiva propuesta por el administrado será analizada en el siguiente acápite.



53. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que AGROCHIRA no cumplió con realizar ciento cincuenta y cinco (155) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012, 2013 y los meses de enero a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA.
54. Los citados incumplimientos configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROCHIRA.
55. Respecto a la no realización de los ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012, 2013 y al mes de enero del 2014, dichas conductas vulneran lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
56. Con relación a la no realización de los treinta (30) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero a julio del año 2014, dichos hechos deben ser enmarcados como incumplimientos tipificados en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.

<sup>30</sup> Folios 26 al 33 del Expediente.

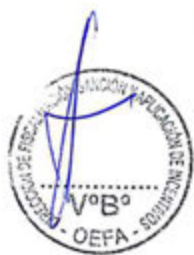




**V.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AGROCHIRA**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>31</sup>.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
61. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



<sup>31</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



62. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>32</sup>.
63. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
64. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

65. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de AGROCHIRA, por la comisión de ciento cincuenta y cinco (155) infracciones administrativas:
- (i) No realizó ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).
  - (ii) No realizó treinta (30) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).



<sup>32</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



66. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) **Potencial efecto nocivo**

67. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo.

68. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos o que estos se realicen de manera inadecuada, impide que AGROCHIRA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) **Medida correctiva a aplicar**

69. En su descargos, AGROCHIRA propuso como medida correctiva se le ordene una capacitación al personal de su planta en temas de monitoreo y control de la calidad ambiental.

70. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que no se ha subsanado las conductas infractoras N° 1 al 155 y que los incumplimientos son susceptibles de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental.

71. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>33</sup>.

72. Cabe mencionar que, las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>34</sup>.

73. En el presente caso, corresponde ordenar a AGROCHIRA como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa



<sup>33</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>34</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima: 1998. p.10-11.



ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos y control de calidad ambiental, según se indica a continuación:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-125	No realizó ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROCHIRA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
126-155	No realizó treinta (30) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).			



74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>35</sup>.
75. La duración propuesta para el cumplimiento de la medida correctiva ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
76. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en

<sup>35</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agroindustrias del Chira S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa
1-125	No realizó ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
126 - 155	No realizó treinta (30) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero, a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Agroindustrias del Chira S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-125	No realizó ciento veinticinco (125) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2012, 2013 y enero del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROCHIRA deberá remitir a esta Dirección un



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2015-OEFA/DFSAI/PAS

126-155	No realizó treinta (30) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los meses de febrero a julio del 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).	temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
---------	---	---	--



**Artículo 3°.-** Informar a Agroindustrias del Chira S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



**Artículo 4°.-** Informar a Agroindustrias del Chira S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Agroindustrias del Chira S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Agroindustrias del Chira S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2015-OEFA/DFSAI/PAS



la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

